

**LOIS ESTEVEZ, José, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela: «La investigación científica y su propedéutica en el Derecho. (Hacia las técnicas de investigación minimalizadoras del error jurídico.)».** Tomo I. Caracas, 1970.

En esta obra hay dos aspectos fundamentales a considerar: 1.º) La tesis general que se mantiene en el campo jurídico; y 2.º) La peculiar concepción metodológica propugnada por el autor.

En cuanto a lo primero, el autor, fiel a la línea metódica que ha iniciado hace ya largos años (1), trata por todos los medios de asegurar para el Derecho el más estricto rigor científico, aunque tenga que echar mano para ello de los hábitos de pensamiento que prevalecen en las llamadas Ciencias «exactas». Según él, el Derecho puede ser una Ciencia como otra cualquiera. Su materia no se lo impide, si es idóneamente estudiada con el pertinente método científico —que es *uno sólo*, aplíquese a lo que se aplique—. El fracaso de los juristas hasta hoy —afirma—, se debe a ignorar este hecho y a dejarse llevar por la retórica y por rutinarios hábitos mentales. En un capítulo enormemente revelador (el 5.º de la obra), el autor asevera que los juristas romanos «pudieron realizar una gran tarea intelectual con plena libertad de juicio, sin tener que soportar las injerencias del despotismo ni el cambio arbitrario en el contenido de *su jus*» (pág. 128). Pero «el proceso de corrosión gradual orquestado por la tendencia cesarista hacia el absolutismo del poder terminó por liquidar toda creación jurídica al margen de las autoridades oficiales y convirtió a los juristas en servidores de los políticos». «Esta lucha solapada contra el Derecho como Ciencia libre... encontró la complicidad de los juristas, sobornada por su elevación a la condición de funcionarios...». Pero al par «los poderes públicos emprendieron otra en un segundo frente, contra la limitación de su absolutismo que significaban las Iglesias y... la doctrina del Derecho natural. Se proclamó así la gran cruzada laica contra todo jusnaturalismo... Y como no hay nada de que una propaganda prolongada no pueda convencer, la tesis prosperó y se hizo tónica... Todos los juristas llegaron a adquirir el convencimiento de que el Derecho natural era una especie de sueño irrealizable de la razón...» (página 130). De aquí las corrientes positivistas, implacablemente denunciadas y combatidas por el autor en éste y en el siguiente capítulo, que vale la pena leer y meditar sin perder una línea.

No podemos sustraernos a la tentación de recoger como muestra —en apretada síntesis—, alguno de estos argumentos: «Encerrar todo el Derecho en el marco unidimensional de la Ley es profesar una especie de *idealismo jurídico*» totalmente desconectado de la realidad, «pues ninguna norma, como tal, está en la experiencia, a no ser como una serie de sonidos o de signos sobre el papel o el bronce» (2). Para que una norma resulte realmente

(1) Especialmente en las publicaciones siguientes: *Ensayo de valoración filosófica del Derecho según una metodología esencialista*, Madrid, 1945; *Proceso y Forma*, Santiago de Compostela, 1947; *La teoría del objeto del proceso*, en A. D. C., II, 2, 1949; *Estudios sobre los Fundamentos de una nueva Ciencia jurídica*, Santiago, 1954; *Introducción a la Filosofía del Derecho y a la Ciencia de la Legislación*, Santiago, 1959, etc.

(2) El *idealismo jurídico* pierde todo su sentido, como un espejismo que se desvanece, cuando uno busca tras los símbolos verbales la realidad mentada por ellos. El Legislador habla, es cierto, con palabras; pero las usa como medio para referirse a *conductas humanas* y a *títulos*. Con infinitas normas que no pasaran a la vida, nunca podría existir un Derecho, ni vida social entre seres libres.

inteligible es preciso conectarla semánticamente con el mundo empírico que pretende regular.

Pero, ¿cómo determinar el sentido de la Ley con independencia de las mentes en que se actúe y reviva?... ¿existe realmente la posibilidad de que el destinatario o intérprete de la norma pueda, tan sólo a través de la misma, llegar a descubrir su significación objetiva? Para que una tentativa similar fuera realizable sería preciso que la norma estuviera *completa* como proposición y que no contuviera *variables*, requisitos que muy difícilmente pueden darse en la práctica. La Ley positiva es normalmente incompleta e insuficiente por sí misma para resolver las cuestiones que la vida plantea. La aplicación de cualquier precepto legal presupone necesariamente una serie de conocimientos jurídicos previos de los conceptos e ideas que en él se pretenden expresar, requiere la adecuada integración y concreción de los símbolos verbales empleados en el texto —casi siempre incompletos, ambiguos o polivalentes—, y su conexión con los datos que nos ofrece la experiencia. Por ello, el autor llega a la conclusión de que «el sentido de la norma en sí habría que reputarlo *incógnito* hasta que oficialmente quede fijado y definido por el Juez con *valor jurídico de cosa juzgada*» (pág. 139). «Las resoluciones judiciales... contendrían, ó, más bien, *serían el sentido válido* de la norma en la hipótesis de un conflicto, con lo cual el dilema acecha inexorablemente: o el Juez obtiene su sentencia por ciertas operaciones lógico-jurídicas que la Ciencia del Derecho le brinda, o el Juez *crea* una norma *ex post facto* para cada caso particular que se le presente. En el primer supuesto, la Ley por una parte y la Ciencia jurídica por otra, limitando al Juez garantizan la seguridad y certidumbre de los derechos al hacerlos *cognoscibles* por adelantado y velan... por la verdad jurídica como congruencia lógica. En el segundo supuesto, por el contrario, el Ordenamiento positivo no podría ser otra cosa que un mero polarizador de la atención del público destinado a disimular la arbitrariedad de los fallos bajo el velo de la ilusión legalista que produce la legislación». «No hay términos medios: Si la Ciencia jurídica resulta un fracaso como tal, el Derecho desaparece devorado por la arbitrariedad o la fuerza, porque *sólo la Ciencia es apta para impersonalizar el conocimiento...*».

Pero quizá el más convincente de los argumentos aducidos por el autor contra las concepciones positivistas es el siguiente: «Si la teoría normativista del Derecho fuera exacta y el Derecho quedara reducido a un conjunto de normas, *el cambio jurídico*, la sustitución de unas normas por otras sería incomprensible... «Si en las normas se agota el Derecho, ¿a qué mirar alguna vez fuera de las normas mismas?». Sólo «si el Derecho es algo más que normas, puede tener sentido y ser incluso necesario cambiar las normas para *hacer mejor el Derecho*» (pág. 157).

En cuanto al segundo de los temas centrales de este libro —la concepción metodológica del Derecho—, para comprender mejor su significación conviene insertarla en su contexto histórico.

La teoría del método había venido siendo considerada —especialmente a partir de Husserl—, como en forzosa correlación con el objetivo científico. Según la clase de objetos que estudiara una Ciencia, así debería ser su método. Las diversas clases de objetos impondrían otras tantas formas de

aprehensión metódica y reafirmarían la necesidad de la especialización profesional de los investigadores.

Frente a este modo de ver ya consagrado, se mantiene en la presente obra un nuevo punto de vista [ya manifestado, por otra parte, en anteriores publicaciones del autor] (3). Aquí se sostiene que sin que importen las peculiaridades de los objetos (mejor dicho, sin que importen las clases de relaciones que se investiguen, pues la Ciencia estudia *relaciones*, no *objetos*), la mente humana tiene un único modo de acceder al conocimiento *científico*. Este, que se caracteriza por la aplicación del «principio de exclusión», se logra mediante conjeturas intuitivas, no sujetas a reglas «procesales», pero sí a comprobación ulterior, si no hay un primer impedimento lógico que las invalide y si soportan la prueba de estiroacción de lo superfluo (capítulos 3.º y 4.º).

Tales son las líneas maestras de esta producción (en hermosa edición de la Imprenta de la Universidad Central de Venezuela), en la que no sabe uno qué admirar más, si la riqueza de su contenido o la elegancia y justeza de la forma expositiva. Para completar esta visión esquemática de la misma (sin suplir su lectura, donde lo que cuentan son los detalles), concluiremos señalando su distribución de materias. Este tomo 1.º (pues otro —acaso más interesante aún—, está anunciado), consta de tres partes distribuidas en los siguientes capítulos:

1.ª parte: «LA CIENCIA Y LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN GENERAL».

1. *La ciencia y su caracterización.*
2. *La investigación científica.*
3. *El método y su concepto.*
4. *Las fases del método.*

2.ª parte: «LA INVESTIGACION JURIDICA EN PARTICULAR».

5. *¿Es posible la investigación científica en el Derecho?*
6. *Los temas de la investigación jurídica.*

3.ª parte: «SINTESIS PROPEDEUTICA».

7. *La investigación jurídica: resumen general.*

Lo avalan, además, numerosas *ejercitaciones* prácticas, temas para coloquio y rica bibliografía.

FRANCISCO LUCES GIL  
Juez Municipal de Langreo

(3) Vid. su *Metodología del Derecho*, en la "Enciclopedia Proliber", y las publicaciones anteriores, citadas en la Nota 1.